

LIC. RICARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
ENSAYO

autorizadas por la Ley Electoral del Estado de Querétaro⁴; también el partido MORENA interpuso la apelación TEEQ-RAP-82/2018 pidiendo la nulidad de la elección al violentar los principios de neutralidad y equidad por el uso de recursos públicos e intervención de la autoridad municipal, la nulidad de casillas por recibir la votación por persona diversa a la señalada en la LEEQ; y por el candidato de la coalición MORENA-PT-PES promovió el juicio local para la protección de sus derechos político electorales TEEQ-JLD-68/2018 solicitando la nulidad de la elección, ya que la coalición ganadora PAN-PRD-MC había rebasado los topes de gastos de campaña; ofreciendo los denunciantes numerosos medios probatorios, pero para lo que aquí interesa son las pruebas técnicas consistentes en 17 publicaciones realizadas por el Presidente Municipal Interino de Querétaro en su cuenta personal de Facebook en diversas fechas comprendidas entre el 13 de mayo al 22 de junio de 2018, que inciden con el periodo de campaña electoral del municipio de Querétaro, y de las cuales 14 de ellas daban cuenta de recorridos a diversos puntos del municipio a fin de supervisar obras y en ocasiones lo acompañó el Gobernador del Estado de Querétaro, así como del diálogo entre los funcionarios y la ciudadanía, y las otras 3 en las que solamente compartió dos imágenes y un video del candidato de la coalición PAN-PRD-MC.

A lo que, el TEEQ en fecha 6 de septiembre de 2018 resolvió acumular al TEEQ-RAP-81/2018 los otros dos recursos TEEQ-RAP-82/2018 y TEEQ-JLD-68/2018, declaró la nulidad de votación en las casillas 524B y 845B, ya que las personas que recibieron la votación fueron diferentes a las previstas en la LEEQ, lo que provocó solamente una modificación en cuanto a la votación pero se mantuvo en el primer lugar la coalición ganadora PAN-PRD-MC, por lo que, la votación pasó a ser para dicha coalición de 154,058 votos lo que representó el 35.04% de la votación y para la coalición MORENA-PT-PES pasó a tener 152,506 votos lo que representó el 34.75% de la votación en el municipio de Querétaro, es decir, la diferencia entre primer y segundo lugar ahora era de un .29%; en relación a las publicaciones relativas a los recorridos, consideró que solamente probó que el Gobernador y el Presidente Municipal Interino los realizaron para supervisar o revisar en ejercicio de su encargo pero no daban cuenta de entrega de obras, ni tampoco de uso indebido de recursos públicos para influir en la contienda, ni algún signo de presión o coacción sobre los electores, ni la materialización de un programa de difusión por parte del gobierno municipal, aunado a que a la prohibición constitucional y legal de no menoscabar la equidad en la contienda, no puede dársele una lectura de suspensión total de toda la información gubernamental, sino más bien la de no utilizar recursos públicos para fines distintos, ni que los funcionarios aprovechen la posición en la que se encuentran para hacer promoción de ellos o a favor de un tercero; respecto a la comunicación entre los funcionarios con la ciudadanía, solo daba cuenta del ejercicio deseable en una democracia representativa; y en relación a las que compartió, vio a la red social como un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que quien accede a una cuenta personal presupone la intención manifiesta de recibir el contenido, tampoco se trata de un medio de comunicación institucional o propio del Ayuntamiento, ni advirtió el involucramiento de uso de recursos públicos, aunado a que no fueron compartidas en periodo de veda electoral, ni se desprende un condicionamiento o coacción del voto, por el contrario fueron simples manifestaciones indirectas de apoyo a las propuestas del candidato ganador, por lo que no vulneran los principios de neutralidad e imparcialidad.

Aunado

⁴ En adelante LEEQ

LIC. RICARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
ENSAYO

Contra la determinación, MORENA interpuso el juicio de revisión constitucional ante la Sala Monterrey del TEPJF⁵ recayendo el número de expediente SM-JRC-339/2018, el candidato de la coalición MORENA-PT-PES interpuso dos juicios para la protección de sus derechos políticos electorales SM-JDC-1169/2018 y SM-JDC-1170/2018.

La Sala Regional dictó sentencia el 27 de septiembre de 2018 en la que: acumuló los últimos dos juicios al SM-JRC-339/2018, consideró que el Tribunal de origen tuvo una indebida motivación y para evitar una difícil reparación de la violación asumió la jurisdicción y valoró los hechos probados respecto a la causal de nulidad de la elección conforme a las publicaciones virtuales, señalando también que el TEEQ no tomó en cuenta la naturaleza del encargo del servidor público, el contenido en su cuenta personal de Facebook, el marco jurídico aplicable, la jurisprudencia relativa a la difusión en redes sociales, así como si la difusión fue determinante para el resultado de la elección; por lo que vulneró la equidad en la contienda contraviniendo el artículo 41 de la Constitución Federal, ya que tuvieron una influencia externa que alteró la competencia entre los candidatos, que fue un apoyo manifiesto abiertamente del Presidente Municipal Interino a través de su red social a favor del candidato de la coalición PAN-PRD-MC, aunado a la recurrencia de la publicidad de las obras, las cuales exaltaban las labores del gobierno en funciones, encaminadas a que la ciudadanía conociera los logros de la gestión del gobierno municipal, además de tener presencia y cercanía con los ciudadanos, lo cual puso en riesgo la equidad en la contienda; por cuanto ve al elemento cualitativo, se demostró en la medida en que fueron realizadas las conductas y el tiempo que comprendieron, provocando una ventaja irrefutable. Razón por la cual, revocó la resolución del TEEQ, trayendo como consecuencia la revocación de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y ordenó al Instituto Electoral del Estado de Querétaro convocará a elecciones extraordinarias.

Ante dicho escenario el candidato de la coalición PAN-PRD-MC y el Partido Acción Nacional interpusieron recursos de reconsideración ante la Sala Superior del TEPJF, quien el 30 de septiembre de 2018 dentro del expediente SUP-REC-1452/2018 y su acumulado, concluyó que respecto a la difusión de propaganda gubernamental en Facebook, para ser considerada "propaganda gubernamental" debe persuadir con la finalidad de obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en ventaja electoral, por lo que si el contenido de la publicación es de carácter informativo y en ejercicio de la libertad de expresión no se violenta el artículo 41 constitucional, que si bien hay mensajes emitidos por un servidor público municipal dirigidos a la ciudadanía, lo cierto es que no se desprende de las imágenes que su objetivo primordial haya sido difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino solamente informar que ambos funcionarios han revisado o supervisado obras en diversas colonias del municipio, tampoco constituyen mensajes oficiales, ya que no advirtió la utilización de recursos públicos en la elaboración del video difundido, por lo que no se reúnen los elementos suficientes y necesarios para considerarlos propaganda gubernamental; por el contrario, son informativas ya que hay una narrativa de la revisión y/o supervisión, aunado a que no son sistemáticas, es decir, de manera continua, por el contrario las consideró como una garantía al derecho humano de acceso a la información pública acorde a los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas; en relación al abierto apoyo en Facebook a favor del candidato de la coalición PAN-PRD-

Eliminado

⁵ TEPJF.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LIC. RICARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
ENSAYO

MC, tampoco vulneró el principio de imparcialidad ya que no se comprobó el abuso de su encargo para beneficiar a algún candidato o partido político, toda vez que, solamente compartió publicaciones de otros sitios, sin formular ningún tipo de posicionamiento favorable o en contra de algún partido o candidato, ni evidencia de haber utilizado algún programa social o recurso público del Ayuntamiento para influir en la contienda, aunado a que su actuación se encuentra amparada bajo el derecho de la libertad de expresión del servidor público, ya que solamente las comparte sin ningún posicionamiento y son de manera espontánea, por lo que, al formar parte de su agenda y labores cotidianas no quebrantan la equidad e imparcialidad del proceso electoral, al contrario contribuyen a generar el debate público y a formar opinión pública en la ciudadanía.

Como podemos ver algunas autoridades al analizar los medios probatorios consideraron que los relativos a los recorridos encuadraban en la difusión de propaganda gubernamental y los otros como un abierto apoyo a favor del candidato de la coalición PAN-PRD-MC, por lo que, el tema central estudiado fue la libertad de expresión en redes sociales, determinando al inicio la nulidad de la elección en una actuación restrictiva y finalmente la ratificación de la fórmula ganadora, al maximizar la expresión libre de los servidores públicos en redes sociales aún dentro de los procesos electorales; por ello, considero que no es necesario tener una disposición que obligue a un funcionario a permanecer en completo silencio en los comicios por temor a vulnerar la equidad en la contienda.

Definitivamente el Tribunal local encuentra una salida práctica al analizar las violaciones a través de las prohibiciones constitucionales relativas al uso indebido de recursos públicos y de difusión de propaganda gubernamental en periodo electoral, las cuales no se configuraron, dado que los recorridos son parte de la función encomendada a los servidores públicos, y aporta, que no puede darse una suspensión total de la actividad gubernamental en campañas electorales.

En cambio el Órgano Regional concluyó que la diferencia entre el primer y segundo lugar al ser de .34% era una causal determinante para analizar si existió una violación grave y culposa dentro del proceso electoral a fin de poder decretar la nulidad de los comicios, por lo que, a la luz del artículo 41 constitucional consideró que las publicaciones exaltaron logros de gobierno, los recorridos provocaron cercanía y presencia con la ciudadanía, lo que generó una ventaja electoral sobre los otros contendientes, aunado a que fueron suficientes para deformar la conciencia del votante, razón por la cual no se tuvo la certeza de que las elecciones se hayan realizado de manera libre y auténtica, apartándose de lo previsto en las Jurisprudencias 18/2016 y 19/2016 de la Sala Superior del TEPJF, las cuales ven a la libertad de expresión en redes sociales como una presunción de espontaneidad.

No obstante lo anterior, la Sala Superior proporciona una serie de consideraciones relevantes al momento de cuestionarnos ¿las publicaciones de los servidores públicos en redes sociales dentro de los comicios están permitidas o deben restringirse o prohibirse? Primero maximiza el derecho, toda vez que las publicaciones en periodo de campañas no genera una presunción de violación sino un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo a lo cual se le ha denominado presunción de espontaneidad en las jurisprudencias citadas; segundo la difusión debe presumirse como un ejercicio del derecho a informar, previo a considerarlo propaganda gubernamental, este es elemento novedoso que recién ha introducido la máxima autoridad jurisdiccional electoral; tercero verificar si implica un uso indebido de recursos públicos.

Considero que la determinación también observa la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en particular con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 "Paz, Justicia e

Elemento

LIC. RICARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
ENSAYO

Instituciones Sólidas", que en su meta 16.10 exige garantizar el acceso público a la información y la protección de las libertades fundamentales, para ello, las autoridades deben garantizar los derechos humanos de los ciudadanos, lo cual creará instituciones eficaces, responsables y transparentes en todos los niveles.

Las publicaciones en redes sociales no sólo es un tema de autoridades sino de toda la sociedad, ambos estamos llamados a una comunicación asertiva, donde al hablar, pensar y transmitir sea sin doble fin o un interés en particular; con respeto a los derechos humanos; verificar que la fuente de información sea confiable y fidedigna; aunado a que los servidores públicos deben cuidar que su actuación en cualquier tiempo sea neutral, profesional, responsable, objetiva, legal, eficiente e imparcial.

Bibliografía:

Gilas, Karolina M. 2016. *Sistema de comunicación política a partir de la reforma de 2014*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/TSDE_54_Sistemas%20de%20comunicacio%CC%81n.pdf

Astudillo César. 2013. "La libertad de expresión en el contexto del modelo de comunicación político-electoral". *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, número3, enero-junio, pp. 3-41. Disponible en <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24487910e.2013.3.10004>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2019. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Constitución Política del Estado de Querétaro. 2019. México: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2019. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. 2019. México: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Ley Electoral del Estado de Querétaro. 2019. México: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2019. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2019. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 2019. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sentencia SM-JRC-339/2018 y acumulados. Actor: Morena y Otros. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. Disponible en https://www.te.gob.mx/EE/SM/2018/JRC/339/SM_2018_JRC_339-815506.pdf

Sentencia SUP-REC-1452/2018 y acumulado. Actor: Partido Acción Nacional y Otro. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. Disponible en <https://www.te.gob.mx/blog/reyes/media/images/12d38f64da35426133f00b25c76b13e80.pdf>

Sentencia TEEQ-RAP-81/2018 y acumulados. Actor: Encuentro Social y Otros. Autoridad responsable: Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Disponible en <https://www.te.gob.mx/eje/media/pdf/347d44dd3b02514.pdf>

Elementado